



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 49631 DE 2021

(06 AGOSTO 2021)

VERSIÓN  
PÚBLICA

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

Radicación: **20-179297**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, y los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que esta Superintendencia, tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008 por parte de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. 805.025.964-3, por lo que decidió iniciar investigación administrativa mediante la Resolución N°. 44649 del 04 de agosto del 2020 en consideración a la remisión realizada por el Grupo de Trabajo de Habeas Data, el cual en la parte considerativa de la Resolución N°. 8783 del 28 de febrero de 2020<sup>1</sup> evidenció que:

*(...)*

*“11.5 Respecto de la presunta suplantación de identidad.*

*(...)*

*Al respecto este Despacho encuentra que la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., no efectuó pronunciamiento alguno ante esta Superintendencia, distinta a la respuesta emitida el día 16 de abril de 2019 a la petición presentada por el señor [REDACTED] sobre las manifestaciones de una presunta suplantación de que fuera objeto del por aparentemente adquirir una obligación perteneciente a la unidad de negocio Credi1uno terminada en [REDACTED] la cual presentaba una mora de 150 días (fls. 25 y 26).*

*Frente a tal situación, se encuentra que el reclamante asegura no ser la (sic) titular de las obligaciones reportadas, por lo que instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 4 de abril de 2019 por el delito de Falsedad Personal, aportando al expediente copia de la misma (fl. 7 y 8), considerando que posiblemente se configuró un delito en la suscripción de los documentos soporte de la obligación. De lo anterior, es preciso resaltar que el reporte realizado por la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., carece de veracidad, toda vez que la información reportada no es exacta y comprobable, ya que los documentos sobre los cuales versa el reporte son objeto de discusión judicial frente a la autenticidad, por lo que se puede evidenciar que la sociedad mantuvo pese a tener conocimiento de los hechos, los reportes positivos y/o negativos de la obligación No. [REDACTED] cuando bajo estas circunstancias no se puede generar ningún tipo de vector en el historial crediticio del reclamante, en atención a que lo que se busca comprobar a través del denuncia efectuado ante la autoridad competente, es que nunca adquirió obligación alguna con la sociedad denunciada, y que la documentación fue suscrita de manera fraudulenta.*

*Ahora bien, una vez es revisado el historial crediticio de la (sic) reclamante a corte 5 de febrero de 2020 (fls. 51 al 58) encontrando que la (sic) CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., está reportando negativamente la obligación No.608608 ante los operadores Cifin S.A.S. (TransUnion) y Experian Colombia S.A. Así las cosas, este Despacho encuentra procedente impartir una orden encaminada a la protección del derecho fundamental de Habeas Data del [T]itular, ordenando a la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., realizar las diligencias correspondientes ante los operadores de información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A. para que se elimine la información negativa y/o positiva de la obligación*

<sup>1</sup> Resolución expedida por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales “Por la cual se impone una orden administrativa”, visible en el consecutivo No. 20-179297-1 de fecha 28 de julio de 2020.

No. [REDACTED] que se encuentra reportada a nombre del señor [REDACTED].

**SEGUNDO:** Que, con base en los hechos anotados y las pruebas trasladadas del Grupo de Trabajo de Habeas Data, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales el 4 de agosto del 2020 se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución N°. 44649 de 2020 por medio de la cual se formuló cargo único a la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por lo que decidió iniciar investigación administrativa por el presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 8 en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

La mencionada resolución le fue notificada a la investigada mediante aviso N°. 18436 de 19 de agosto de 2020 de conformidad con la certificación de fecha del 10 de agosto del 2020 expedida por la Secretaría General de esta Superintendencia, para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

**TERCERO:** Que, la investigada **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** guardó silencio frente a la oportunidad procesal para aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Que, a través de la Resolución N°. 11438 del 05 de marzo de 2021, se incorporaron las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, se declaró agotada la etapa probatoria, corriendo traslado a la investigada para que rindiera los alegatos de conclusión respectivos por el término de diez (10) días hábiles desde la comunicación de la citada Resolución.

Así las cosas, las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

**4.1** Copia de la queja presentada por el Titular, junto con sus anexos, radicada bajo el número 19-098700 del 30 abril de 2019.

**4.2** Oficio número 19-098700-2 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual esta Dirección a través del Grupo de Trabajo de Hábeas Data, solicitó información al denunciante.

**4.3** Copia de la respuesta suministrada por el por el Titular (sic) [REDACTED] mediante radicado 19-098700-3 al interior de la cual da respuesta a los requerimientos efectuados por esta Dirección.

**4.4** Oficio número 19-098700-5 del 6 de septiembre de 2019, remitido por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Habeas Data al Operador de información **CIFIN S.A.S.**

**4.5** Oficio número 19-098700-6 del 6 de septiembre de 2019, remitido por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Hábeas Data al Operador de Información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

**4.6** Copia del oficio 19-098700-7 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita a la fuente de información **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, información relacionada con la obligación reportada, autorizaciones por el titular de la información; copia de documentos, entre otros.

**4.7** Copia de la respuesta suministrada por el Operador de información **CIFIN S.A.S.** mediante radicado 19-098700-8 del 1 de octubre de 2019, al interior de la cual da respuesta a los requerimientos efectuados por esta Dirección.

**4.8** Copia de la respuesta suministrada por el Operador de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** mediante radicado 19-098700-9 del 2 de octubre de 2019, al interior de la cual da respuesta a los requerimientos efectuados por esta Dirección.

**4.9** Radicado N° 20-179297-00011-0000 del 26 de agosto de 2020 enviado por parte del denunciante [REDACTED] donde manifiesta que la investigada no ha cumplido con orden administrativa establecida en la Resolución 8783 del 28 de febrero de 2020.

**4.10** Que la Resolución 8783 del 28 de febrero de 2020 le fue notificada mediante Aviso 3160 del 12 de marzo de 2020, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General Ad-Hoc de esta Superintendencia, radicada bajo el número 19-98700-19 del 21 de abril de 2021.

**QUINTO:** Que, la Resolución N°.11438 del 05 de marzo de 2021, le fue comunicada el 08 de marzo de 2021 a la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, según consta en la certificación

expedida por la Secretaría General de esta Superintendencia, radicada bajo el número 20-179297-15 del 17 de marzo de 2021.

**SEXTO:** Que, una vez vencido el término de diez (10) días hábiles, concedido en la Resolución 11438 el 05 de marzo de 2020 para que la investigada presentara los respectivos alegatos de conclusión, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** guardó silencio.

### **SÉPTIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la mencionada Ley.

### **OCTAVO: Análisis del caso**

#### **8.1 Adecuación típica**

La Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 estableció lo siguiente respecto del principio de tipicidad en materia de derecho administrativo sancionatorio:

"(...)

*"Para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos, a saber: (i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción. Se reitera que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"<sup>2</sup>*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 señala los deberes que le asisten a las Fuentes de información respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento del señalado deber dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008.
- (ii) De conformidad con los hechos alegados por el denunciante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción, para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada tanto en su escrito de descargos y de alegatos de conclusión, así como el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción, para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, así como el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

#### **8.2 Valoración probatoria y conclusiones**

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, M.P: Jaime Córdoba Triviño.

### **8.2.1 Del deber de garantizar que la información suministrada a los Operadores sea veraz completa, exacta, actualizada y comprobable**

El artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece los deberes de las fuentes de información, dentro de los cuales se encuentra el de garantizar que la información suministrada a los Operadores sea veraz completa, exacta, actualizada y comprobable, así lo dispone el numeral 1 de este artículo, veamos:

#### **Ley 1266 de 2008**

"(...)

**ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

1. *Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (...).*

En este punto, es oportuno traer a colación la sentencia C-1011 de 2008, por medio de la cual se analizó la Constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, la cual respecto del numeral 1 del artículo 8 de la ley en cita expuso:

"(...)

*En cuanto a lo previsto en el numeral 1º, que establece el deber de las fuentes de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, debe señalarse que los procesos de administración de datos personales están signados por un deber de objetividad. Esta condición implica que la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva. La jurisprudencia constitucional al respecto también ha señalado que la veracidad supone una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. Por ello, en tanto la fuerza de los presupuestos de veracidad y actualidad se refleja en esta norma, la Corte la encuentra ajustada a la Constitución (...)*<sup>3</sup>.

"(...)

**ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS.** *En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

- a) *Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (...)*

Por su parte, la Corte en relación con el artículo 4 de la citada ley indicó:

"(...)

*La Corte considera que estos preceptos reiteran el contenido y alcance de los principios que, en términos de la jurisprudencia constitucional, definen el contenido y alcance del derecho fundamental al hábeas data. En este sentido, se muestran en todo compatibles con la Carta Política. Además, debe resaltarse que los principios para la administración de datos personales incorporados por el legislador estatutario están contruidos a partir de una fórmula amplia, en especial para el caso del principio de interpretación integral de derechos constitucionales, lo cual permite la eficacia de las distintas libertades y garantías aplicables a los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos personales (...)*<sup>4</sup>.

Al respecto, este Despacho encontró en la Resolución N°. 44649 del 4 de agosto del 2020 que

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, M.P: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, M.P: Jaime Córdoba Triviño.

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

*“la fuente posiblemente incumplió con el deber establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en relación con la veracidad de la información que reporta ante las centrales de riesgos, como consecuencia de no haber tramitado la petición elevada por el Titular, frente a una posible suplantación, pese a que éste, presentó la solicitud ante la fuente, aportando copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación. En este sentido se evidenció que CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A. presuntamente mantuvo el reporte negativo del Titular ante los operadores de información, de una obligación que se encontraba en discusión judicial.”*

Al respecto, es pertinente resaltar que la sociedad investigada no aportó descargos ni alegatos de conclusión, por lo que guardó silencio.

En cuanto al acervo probatorio, encuentra este Despacho lo siguiente.

En primer lugar, encuentra esta Dirección que el denunciante puso en conocimiento ante esta Superintendencia, mediante el radicado número 19-098700-0 del 30 de abril de 2019, entre otros hechos el siguiente:

*(...)*

*El día 3 de abril de 2019 mediante comunicación telefónica la señora [REDACTED] quien se identificó como funcionaria de Credivalores me informó que en los registros de dicha entidad me encuentro en mora por una serie de compras efectuadas con una tarjeta de crédito otorgada mi nombre por dicha entidad. En consideración a lo expresado en el apartado anterior le informé a la señora [REDACTED] que nunca he solicitado una tarjeta de crédito ante dicha entidad.*

*(...)*

*En comunicación telefónica con Credivalores fui informado que en efecto tenía una tarjeta de crédito a nombre mío con últimos cuatro números [REDACTED] y que la misma presentaba mora en el pago por valor de \$5.450.597. En dicha comunicación ratifiqué que en ningún momento había solicitado la expedición de ninguna tarjeta de crédito a mi nombre con esa entidad y solicité que se me indicara el procedimiento que para atender estas situaciones tiene la entidad*

*(...)*

*Es importante resaltar, que nunca en el pasado Credivalores me informó de la expedición de la tarjeta de crédito y mucho menos de la mora en la que la misma se encuentra. En consideración a la gravedad de este asunto consulte la herramienta “Midatacredito”, y si bien no encontré ningún reporte efectuado por Credivalores, si encontré una tarjeta de crédito en mora de 120 días otorgada por la entidad TUYA S.A. por un valor total de \$11.146.000 pesos*

*(...)*

*Es importante destacar que en los meses anteriores jamás recibí comunicación en donde la entidad Tuya S.A. me informara de la expedición de una tarjeta de crédito con últimos 4 números [REDACTED] a mi nombre y mucho menos de la mora en la que se ha incurrido. Tampoco fui informado que dicha entidad iba a realizar un reporte por mora a Datacrédito (...)*

*Con base en los hechos narrados presente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación que obra bajo el número [REDACTED] por los delitos de suplantación y falsedad en documentos privados que son los que facilitaron la expedición de ellas tarjetas de crédito por parte de las entidades credivalores Y tú ya sea sin mí debido consentimiento y autorización (...)*

Con el fin de continuar la correspondiente actuación administrativa, originada en la denuncia interpuesta por la titular, el Grupo de Trabajo de Habeas Data, a través del oficio radicado bajo el número 19-098700-2 del 20 de mayo de 2019, requirió a éste con el fin de que aportara los siguientes documentos:

*(...)*

*1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.*

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

*2. Aportar copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de suplantación del cual fue víctima, así como copia de la decisión en caso de haber sido proferida.(...)”*

El titular por medio de oficio con radicado número 19-098700-3 de fecha 23 de mayo de 2019, aporta los documentos solicitados por esta Superintendencia y además señala:

*“(...)”*

*Por todo lo anterior, les solicité (sic) que puedan ayudar a que Crespanalores (sic) se pronuncie al respecto de fondo, dado que como pueden ver en el cuarto documento anexo (Respuesta Crespanalores (sic) Petición de Insistencia) no han querido dar una respuesta de fondo a mi caso de suplantación. (...)”*

En atención a las circunstancias denunciadas por el titular, el Grupo de Trabajo de Habeas Data, a través de los oficios radicados bajo el número 19-098700-5 y 19-098700-6 del 06 de septiembre de 2019 requirió a los operadores de información **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.S.** para que allegaran la siguiente información:

*“(...)”*

- 1. Fecha en la cual el acreedor originario efectuó por primera vez el reporte negativo.*
- 2. Si en sus registros figura la dirección de notificación judicial, el número de identificación tributaria (NIT), la razón social completa y el nombre del representante legal de dicha sociedad.*
- 3. Si la fuente que reporta es una persona jurídica o un establecimiento de comercio.*
- 4. En qué fecha la sociedad investigada realizó el reporte negativo del Titular.*
- 5. La fecha en la cual se reportó el pago de la obligación.*
- 6. El tiempo de permanencia del histórico de mora.*
- 7. La fecha de actualización o eliminación de la información negativa si tal situación se ha presentado.*
- 8. Si la fuente de información ha solicitado la inscripción de la leyenda "reclamo en trámite" y/o "reclamo en discusión judicial" indicando la permanencia de dicha leyenda.*
- 9. Cómo se aplicó la permanencia respecto de la obligación.*
- 10. Si el reclamante ha presentado, en el transcurso del presente año, una o varias peticiones ante ustedes, en caso de ser afirmativa la respuesta, favor remitir copia(s) de la misma(s) con su respectiva respuesta. (...)”*

En respuesta al requerimiento 19-098700-5 enviado a la sociedad **CIFIN S.A.S.** por medio de radicado número 19-098700-8 de fecha 01 de octubre de 2019 la sociedad en comentario señaló:

*“(...)”*

- 1. La entidad Credivalores Crediservicios SAS es el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo de la obligación N° [REDACTED] fue el 09 de octubre de 2018.*

*“(...)”*

- 7. Según consulta realizada el 24 de septiembre de 2019 a las 11:04:39, la entidad no ha solicitado la eliminación de la información negativa.*
- 8. Según consulta realizada el 24 de septiembre de 2019, la citada entidad no ha solicitado la inscripción de la leyenda “Reclamo en Trámite Fuente” y/o “Información en Discusión Judicial” (...)”*

De igual manera la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.S.** por medio de radicado número 19-098700-7 de fecha 02 de octubre de 2019 respondió al requerimiento:

*“(...)”*

- 5. Reclamo: La Fuente solicitó la inscripción de las leyendas “reclamo en trámite” desde el 09/05/2019 hasta el 23/08/2019. “Discusión Judicial, Investigación en Trámite o Actuación Administrativa, Suplantación de Identidad” desde el 19/09/2019.(...)”*

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

Por otro lado, la Coordinación Grupo de Habeas Data solicitó explicaciones a la sociedad investigada **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** por medio de radicado número 19-098700-7 de fecha 09 de septiembre de 2019 con el fin de que allegara la siguiente información:

*“(…)*

- 1. Acreditar la fecha exacta de exigibilidad de la obligación reportada.*
- 2. Copia de la autorización de reporte previa y expresa otorgada por el titular de la información.*
- 3. Copia del documento donde conste la existencia de la obligación a nombre del reclamante y/o relación comercial con éste.*
- 4. Copia de la comunicación previa remitida al reclamante antes del reporte de información negativa, junto con la guía que demuestre el envío de la misma en el término establecido por el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en caso de que el reporte se hubiese efectuado con posterioridad al 1 de julio de 2009.*
- 5. Documento en el que se evidencie que informó al operador que el reporte "se encuentra en discusión por parte de su titular" en los términos del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en caso de que el reclamo se hubiese efectuado con posterioridad al 1 de julio de 2009.*
- 6. Certificado de existencia y representación legal.*
- 7. Cadena de cesión o endoso del crédito a su favor, en caso de que aplique.*
- 8. Respuesta a la reclamación presentada por el Titular junto con la guía que demuestre el envío de la misma. (...)*

No obstante, la sociedad investigada **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** no brindó respuesta de fondo a la solicitud realizada por el titular, así como tampoco dio trámite a la misma, teniendo en cuenta que en la reclamación el titular aportó la denuncia realizada por el mismo ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de suplantación de identidad y falsedad documental.

En efecto, este Despacho constató que el Grupo de Trabajo de Habeas Data, en el oficio radicado bajo el número 19-098700-7 de fecha 09 de septiembre de 2019, enviado a la dirección de correo electrónico [impuestos@credivalores.com](mailto:impuestos@credivalores.com), requirió a la investigada para que allegara a esta Dirección entre otros *“Copia del documento donde conste la existencia de la obligación a nombre del reclamante y/o relación comercial con éste”*.

Así las cosas, en el presente proceso administrativo se brindaron a la investigada las oportunidades procesales para que se pronunciara acerca de los documentos e información solicitada en el oficio radicado bajo el número 19-098700-7 de fecha 09 de septiembre de 2019. No obstante, la investigada no aportó ningún documento, ni contestó, a pesar de que se surtieron las notificaciones respectivas de los actos administrativos que tuvieron lugar en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo estudio se debe tener en cuenta que el inciso primero del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

*“(…)*

*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada (...)*”.

Por otra parte, el artículo 176 del Código General del Proceso señala que:

*“(…)*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)*”.

En el caso sub-examine se debe tener en cuenta que la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, vencidos los términos otorgados por esta Dirección para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio. Además, durante el procedimiento administrativo, no aportó, ni solicitó pruebas tendientes a demostrar que había tramitado la solicitud

realizada por el usuario, pese a que esta Dirección garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso.

De esta manera, esta Dirección colige de la conducta inactiva de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a lo largo del presente procedimiento administrativo, que la investigada tiene la condición de Fuente de Información y que, en esa calidad, no cumplió con su deber de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable ya que no aportó material probatorio que así lo acreditara además de no brindar la respuesta a la petición elevada por el Titular.

Así pues, encuentra este Despacho procedente imponer la sanción correspondiente a una multa de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$116.185.600), equivalente a tres mil doscientas (3.200) Unidades de Valor Tributario (UVT), al demostrarse la infracción de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el literal a) del artículo 4, por parte de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificada con Nit. 805.025.964-3.

### **NOVENO: CONCLUSIÓN**

Está demostrado que la investigada desconoció el deber que le asiste de suministrar a los Operadores de bancos de datos información veraz, exacta, actualizada y comprobable, como lo dispone el numeral 1) del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el literal a) del artículo 4, por cuanto en su calidad de Fuente de Información, no cumplió con su deber de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable ya que no aportó material probatorio que así lo acreditara, además de no brindar la respuesta a la petición elevada por el Titular.

En virtud de todo lo expuesto, se exhorta al Representante Legal de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificada con Nit. 805.025.964-3, para que adopte medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con el propósito de:

1. Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente actuación.
2. Respetar y garantizar los derechos de los Titulares de los datos.

### **DÉCIMO: Imposición y graduación de la sanción**

#### **10.1 Facultad sancionatoria**

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en su artículo 18<sup>5</sup>. Esta potestad sancionatoria, que es manifestación del poder punitivo del Estado, derivado de los artículos 2<sup>6</sup>, 4<sup>7</sup> y 6<sup>8</sup> de la Constitución, debe respetar las garantías constitucionales fijadas en el artículo 29 Superior, que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso administrativo<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Ley 1266 de 2008, artículo 18: “La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones: Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó. Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones. Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.”

<sup>6</sup> Artículo 2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>7</sup> Artículo 4. La Constitución es norma de normas. (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

<sup>8</sup> Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>9</sup> Al respecto ver las sentencias: Corte Constitucional, Sala Plena, C-564 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, diecisiete (17) de mayo del dos mil (2000); Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T-010 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, veinte (20) de



La Corte Constitucional señaló sobre este asunto:

"(...)

*La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. (...)"<sup>10</sup>*

Por su parte, La Corte Constitucional a través de sentencia C-557 de 2000, señaló que la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo tiene la siguiente naturaleza:

"(...)

*Partiendo de la concepción que entiende la planeación como el instrumento fundamental para el manejo económico del Estado, y con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 341 de la Constitución Política según el cual "(e)l Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes", y que "sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores", la jurisprudencia ha destacado que la Ley del Plan de Desarrollo, que debe expedirse en cada período presidencial, determina el contenido de las leyes anuales de presupuesto, de otras leyes que tocan el tema económico, social o ambiental (...)"*

El Plan Nacional de Desarrollo por ser una ley de iniciativa gubernamental y de un amplio consenso -tanto en la elaboración del proyecto de Ley como en su trámite legislativo- su cumplimiento debe hacerse de manera inmediata por parte de todas las entidades de orden nacional<sup>11</sup>. Su cumplimiento se mide en la ejecución que se haga del Plan Nacional de Desarrollo dentro las competencias que le sean propias a cada una de las entidades del orden nacional observando los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 152 de 1994 dispone:

"(...)

*Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta Ley preparará su correspondiente plan de acción (...)"*

En ese orden de ideas, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece lo siguiente:

"(...)

*ART. 49. —Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

*PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. (...)"*

De esta manera y de conformidad con la norma antes señalada, si el valor de los cobros, sanciones o multas se encuentran establecidos en salarios mínimos, estos deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Por lo cual, las multas de carácter personal e institucional dispuestas en la Ley 1581 de 2012, serán determinadas de la siguiente manera:

$$\frac{SMMLV}{UVT \text{ vigente } 2021} = SMMLV \text{ expresado en UVT'S}$$

enero de dos mil diecisiete (2017); Corte Constitucional, Sala Plena, C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, diecisiete (17) de mayo del dos mil (2000). Considerando 5.5.2.

<sup>11</sup> Las entidades territoriales tienen sus propios Planes de Desarrollo, artículos 31 y ss., de la Ley 152 de 1994. Sin perjuicio, a la participación que éstas tienen en la elaboración del PND.

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

*SMMLV expresado en UVT'S \* Número de SMMLV a convertir = Sanción expresada en UVT'S*

De otra parte, dentro del marco de la Ley 1266 de 2008, con relación a la imposición de la sanción, el artículo 19 ibidem establece unos criterios de graduación que permiten garantizar el respeto de las garantías del artículo 29 Constitucional<sup>12</sup> y que, por lo tanto, esta Dirección deberá analizar para el caso concreto y así determinar cuáles debe tener en cuenta. Esos criterios, según la sentencia C-1011 de 2008, hacen referencia a cinco circunstancias de agravación, entre los literales a) y e), y a una circunstancia de atenuación o disminución de la sanción, correspondiente al literal f).

De igual forma, respecto a las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos Personales, debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionatorio, esta Superintendencia debe ejercer su potestad sancionatoria de forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad que la norma vulnerada establezca, así como la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…)*

*En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...).”<sup>13</sup>*

Siendo así, para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales debe analizar todos los criterios de graduación del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 con la finalidad de establecer cómo se aplican al caso concreto y, de esa forma, seleccionar y graduar la sanción que se impondrá. Para esta finalidad, también se pueden tener en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, como también su rol dentro del cumplimiento la Ley de habeas data financiero, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria.

Es necesario precisar que las sanciones que se imponen dentro de procesos administrativos sancionatorios no constituyen ninguna cuantificación de perjuicios materiales o morales, es decir no se trata de la cuantificación de un daño subjetivo, como sucede en el régimen civil de responsabilidad. Por el contrario, las sanciones que impone esta Superintendencia, en virtud del artículo 18 y siguientes de la Ley 1266 de 2008, son una consecuencia negativa impuesta en contra de la persona natural o jurídica que viole las disposiciones de la Ley 1266 de 2008. Esta consecuencia negativa tiene como finalidad promover y garantizar el cumplimiento de la Ley de habeas data financiero y, de esa forma, proteger el derecho fundamental a la protección de datos personales, entre otros<sup>14</sup>.

La imposición de sanciones por violación de la ley 1266 de 2008 tiene como fin central proteger y promover el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho humano (universal, inalienable, indivisible, irrenunciable e imprescriptible) que fue positivizado por el Constituyente Primario en el artículo 15 de la Constitución de 1991, y que en muchas ocasiones es conexo a otros derechos fundamentales de gran relevancia constitucional como la dignidad humana, el buen nombre, la intimidad, etc.

Del mismo modo, la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales no solo afecta los derechos de una persona en particular, sino que pone en riesgo los derechos

<sup>12</sup> Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. (...) (negrita añadida)

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, C-125 del 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Las sanciones impuestas en función del derecho administrativo sancionatorio pretenden asegurar el orden público y el correcto funcionamiento de la administración. Al respecto ver: Corte Constitucional, Sala Plena, C-703 de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, Considerando 5; Corte Constitucional, Sala Plena, C-010-03, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas.

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

fundamentales de toda la sociedad. Por eso, las sanciones de dichas conductas no pueden, ni deben tratarse, como una cuestión insignificante o de poca monta. La transgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano es, por sí sólo, un hecho muy grave que no necesita de forzosos razonamientos para evitar un desentendimiento de la importancia de lo sucedido.

Recuérdese que, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *“el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*<sup>15</sup>. Por eso, según dicho documento, se considera *“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”*, por lo que no debe olvidarse que el respeto de los derechos humanos es un elemento esencial de la democracia<sup>16</sup>.

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 18<sup>17</sup> de la misma ley. Asimismo, el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 indica los criterios a seguir para graduar las sanciones en los siguientes términos:

*“(…)*

*Ley 1266 de 2008, artículo 19: “Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar. (…)”*

Por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso en concreto, así:

#### **10.2.1. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley**

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1266 de 2008.

Respecto a las sanciones que se imponen por la infracción al Régimen de Protección de Datos, debe precisarse que conforme al principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

De esta forma, para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de protección de datos personales debe, en primera medida, analizar la dimensión del

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos

<sup>16</sup> Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana la cual se puede consultar en:

[http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm)

<sup>17</sup> Ley 1266 de 2008, artículo 18: “La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones: Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó. Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones. Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.”

“Por la cual se impone una sanción administrativa”

VERSIÓN PÚBLICA

daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, así como el posible beneficio económico, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, la colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados.

También se tendrán en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria. Así como, la conducta de la investigada durante el trámite de la investigación administrativa.

De manera que resulta aplicable el criterio de graduación señalado en el literal a) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008. Ahora bien, la Corte Constitucional indicó lo siguiente respecto de las sanciones consistentes en multas:

“(…)

*Contrario a lo que señala alguno de los intervinientes, la norma de sanción en el caso de la multa es perfectamente determinable puesto que el precepto establece un límite máximo (1.500 salarios mínimos mensuales legales), y unos criterios de naturaleza objetiva y subjetiva, para su graduación (Art. 19), atendidas las circunstancias del caso concreto. Como criterios objetivos establece la dimensión del daño y el beneficio económico obtenido con la infracción; como criterios subjetivos contempla aptitudes como la reincidencia, la renuencia u obstrucción a la acción de vigilancia, y la aceptación de responsabilidad durante la investigación. La conjugación del elemento del límite máximo de la sanción con los criterios auxiliares (objetivos y subjetivos) para la graduación, proveen a la autoridad administrativa de los elementos suficientes para la determinación de la sanción, a la vez que permiten al destinatario del control prever, de manera razonable, las posibles consecuencias de su actuar. (...)*<sup>18</sup>

En el caso sub examine, quedaron probadas las siguientes situaciones:

Frente cargo único, está probado que la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. desconoció el deber que le asiste de suministrar a los Operadores de bancos de datos información veraz, exacta, actualizada y comprobable, como lo dispone el numeral 1) del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el literal a) del artículo 4, en su calidad de Fuente de Información, no cumplió con su deber de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable ya que no aportó material probatorio que así lo acreditara, además de no brindar la respuesta a la petición elevada por el Titular.

En consecuencia, se impondrá una sanción de multa correspondiente a: CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$116.185.600), equivalente a tres mil doscientas (3.200) Unidades de Valor Tributario (UVT), dada la evidente transgresión de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el literal a) del artículo 4, por parte de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

### 10.2.2. Respecto de los otros criterios de graduación

Por un lado, se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), d) y e) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción; (ii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia; y (iii) tampoco hubo renuencia a cumplir las órdenes impartidas por esta autoridad.

Tampoco se tendrá en cuenta el criterio de atenuación señalado en el literal f) por cuanto, la sociedad investigada no admitió la comisión de la infracción de los hechos materia te investigación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como consecuencia de la situación actual, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se ha restringido

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, M.P: Jaime Córdoba Triviño. FJ: 3.6.2.

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

el ingreso a las instalaciones de la Superintendencia, en consecuencia, se establecieron las medidas pertinentes para permitir el acceso completo a los expedientes por medios digitales.

Al punto se precisa que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con Número de Identificación Tributaria 805.025.964-3, **esta Dirección ha concedido el acceso al presente Expediente digital a esta**, por intermedio de su Representante Legal Principal vinculado al correo electrónico de notificación judicial de la sociedad [impuestos@credivalore.com](mailto:impuestos@credivalore.com), quien debe registrarse en calidad de persona natural, exclusivamente con los datos en mención, en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>.

En caso de que la sociedad requiera un acceso adicional de consulta del Expediente, deberá dirigir su solicitud en tal sentido desde el correo electrónico de notificación judicial de la sociedad, a los correos electrónicos [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) y [habeasdata@sic.gov.co](mailto:habeasdata@sic.gov.co), indicando los nombres y números de identificación de las personas autorizadas, **acreditando para dicho efecto los debidos poderes y/o autorizaciones, según corresponda.**

Finalmente, indicando que la totalidad del Expediente se encuentra digitalizado para su consulta por medios virtuales, si la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** considera estrictamente necesario el acceso del Expediente en físico, deberá enviar un correo electrónico a [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) y [habeasdata@sic.gov.co](mailto:habeasdata@sic.gov.co), solicitando la asignación de una cita para revisión física del Expediente en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando el número de radicado. Lo anterior por cuanto se deben garantizar el ingreso a las instalaciones con las adecuadas medidas de bioseguridad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** una sanción pecuniaria a la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT 805.025.964-3, de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$116.185.600)**, equivalente a tres mil doscientas **(3.200) Unidades de Valor Tributario Vigentes** por violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT 805.025.964-3, a través de su representante legal, entregándoles copia de esta e informándoles que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, y el de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Superintendencia de Industria y Comercio se permite recordar que los canales habilitados para que los investigados ejerzan sus derechos, den respuesta a requerimientos, interpongan recursos, entre otros, son:

- Correo Superindustria: [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)

*“Por la cual se impone una sanción administrativa”*

VERSIÓN PÚBLICA

- Sede Principal: Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3 en la Ciudad de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m a 4:30 p.m

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 06 AGOSTO 2021

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

**CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ**

Proyectó: JIHM  
Revisó: SRB  
Aprobó: CESM

**NOTIFICACIÓN:**

Investigada: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
Identificación: Nit. 805.025.964-3  
Representante Legal: [REDACTED]  
Identificación: [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]  
Ciudad: Bogotá D.C.

**COMUNICACIÓN:**

Señor: [REDACTED]  
Identificación: C.C. [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]  
Ciudad: [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]